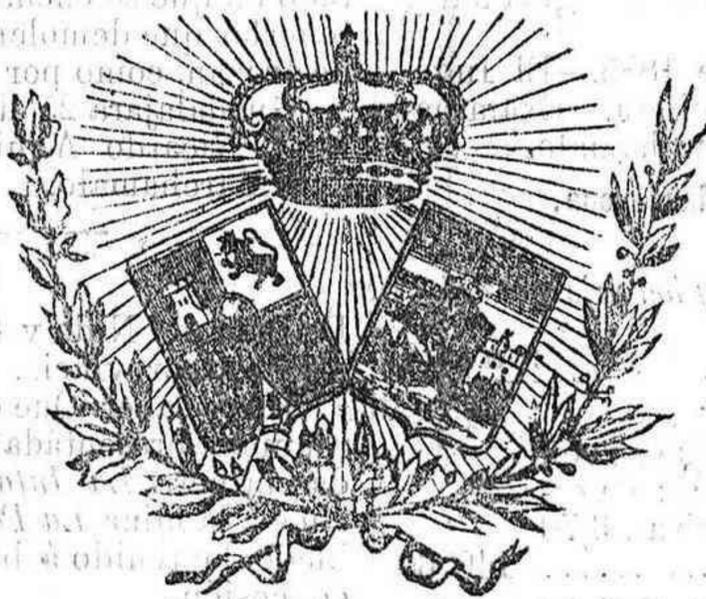


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren- ta provincial.

La correspondencia se dirigi- rá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti- nuan en esta Corte sin novedad en su impor- tante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 20

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Di- rección general de Obras públicas de 19 de Se- tiembre último, he dispuesto señalar el día 20 de Noviembre próximo y hora de las doce de su ma- ñana, para la subasta de la demolición del puente antiguo de Matillas en la carretera de tercer orden de Matillas á Mandayona, siendo el tipo de la mis- ma, la suma de 659'10 pesetas y bajo las condicio- nes y relación valorada que se mencionan.

Lo que he dispuesto se publique en este perió- dico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 19 de Octubre de 1885.

El Gobernador.

JUAN DEL NIDO.

PLIEGO DE CONDICIONES que ha de regir en la contrata de aprovechamiento de la madera y herraje del antiguo puente de Matillas sobre el Henares, situado en la carretera de tercer orden de Matillas á Mandayona.

Artículo 1.º El rematante queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Nota- rio oficial de la ciudad de Guadalajara, dentro del término de quince días, contados desde la apro- bación del remate y previo el pago de los dere- chos de inserción del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º Antes del otorgamiento de la escritu- ra, deberá el rematante consignar en la Adminis- tración económica de Guadalajara una cantidad igual á la que se hubiera adjudicado la contrata.

Art. 3.º Se dará principio á la ejecución de las obras necesarias para este aprovechamiento, den- tro de igual término al concluido para otorgar la escritura y deberán quedar terminadas en el plazo de un mes.

Art. 4.º Será de cuenta del contratista la eje- cución de cuantas obras sean precisas, tanto para el citado aprovechamiento como para que, como consecuencia de ellas, no sufra el cauce variación alguna que impida la marcha normal de las aguas.

Art. 5.º Para la operación del derribo, deberán ir levantando y separando inmediatamente á pun- tos convenientes de las márgenes cada una de las partes de que se compone el puente, procediendo para ello en el orden siguiente:

- 1.º Firme.
- 2.º Peso de tablonos.
- 3.º Barandilla.
- 4.º Jabalcones y sopandas.
- 5.º Largeros.
- 6.º Cruces de de San Andrés y tornapuntas.
- 7.º Pies derechos.
- 8.º Carreras y cepos.
- 9.º Tablonos de contención de los estribos y 10 partes exteriores de los pilotes.

Art. 6.º Queda obligado el contratista además á someterse en la ejecución de las obras á cuantas disposiciones sea preciso darle por los empleados de la carretera de que se trata, tanto para no per-

judicar á ésta en nada, como para la seguridad y buen resultado de aquéllas.

Guadalajara 20 de Agosto de 1885.—El Ingeniero encargado, Ricardo Aguilera.—Examinado.—El Jefe de la provincia, Marchamalo.

Carretera de Matillas á Mandayona.

Relación valorada de la madera y herraje que existe en el puente viejo de Matillas.

	Peset.	Cénts.
En buen estado.		
Treinta y dos maderas de pino que sirven de pies derechos y tornapuntas; su escuadria 0,18 X 0,20 y su longitud 3,70 metros, á una peseta el metro.....	140	60
Dos id., suplementos de las carreras; su escuadria 0,18 X 0,20 y longitud 7,00 metros, á una peseta el metro.....	14	"
Doce id., que sirven de copandar, de 0,18 X 0,20 y longitud 1,70, á una peseta el metro.....	20	40
Cuatro id., que sirven de cepor, de 0,18 X 0,20 y su longitud 5,00 metros, á una peseta el metro.....	20	"
En mediano estado.		
Cuatro id., que sirven de cepor, más gruesas y están debajo de agua, de 0,25 X 0,27 y su longitud 7,00 metros, á 0'90 pesetas el metro.....	25	20
Doce id., pies derechos, de 0,25 X 0,27 y su longitud 3,60 metros, á 0'90 pesetas el metro.....	38	88
Veinticuatro id., que sirven de jabalcones, de 0,18 X 0,20 y su longitud á 0,90 metros, á 0'40 pesetas el metro.....	8	64
Diez id. de tablancillo grueso que sirven de aspas; su longitud 3,00 metros, á 0'40 pesetas el metro.....	12	"
Seis id., soleras, á 0,25 X 0,27 y su longitud 5,70 metros, á 0'90 pesetas el metro.....	30	78
Diez y seis id., que sirven de carreras, de 0,25 X 0,27 y su longitud 10,00 metros, á 0'90 pesetas metros.....	144	"
Dos id., que sirven tambien de carreras, de 0,25 X 0,27 y su longitud 7,00 metros á 0'90 pesetas metro.....	50	40
Doscientos cuarenta tablones que sirven de piso y están su mayor parte podridos.....	15	"
Noventa y seis palos de antepecho, su mayor parte podridos.....	10	"
Cincuenta y cuatro metros lineales de pasamanos, podridos.....	2	"
Herraje en regular estado.		
Setenta y dos tornillos de hierro, su peso próximamente 100 kilogramos, á 0'60 pesetas el kilogramo.....	60	"
Treinta y tres tornillos, su peso de 42 kilogramos, á 0'60 pesetas el kilogramo..	25	20
Veintidos id. id., con peso de 70 kilogramos, á 0'60 pesetas el kilogramo.....	42	"
Total.....	659	10

Asciende esta relación valorada á la expresada cantidad de seiscientos cincuenta y nueve pesetas diez céntimos.

Nota. En los precios aplicados á cada una de las distintas piezas, se ha tenido en cuenta el es-

tado en que se encuentran y lo que desmerecen al tenerlas que demoler, tanto por lo que con ello se destrozan, como por el coste de dicha operación.

Guadalajara 25 de Junio de 1885.—El Ingeniero, Ricardo Aguilera.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe Marchamalo.

Núm. 21.

D. Juan del Nido y Segalerva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y en virtud de renuncia presentada por el Presidente de la sociedad minera *La Infalible*, renunciando sus derechos á la mina *La Previsora*, del término de Robledo, he tenido á bien declarar caducada dicha concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 18 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

**SERVICIO AGRONÓMICO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Circular.

Para que por el Ingeniero agrónomo de esta provincia se lleve á debido efecto lo que le previene la Junta consultiva Agronómica en orden de 17 del corriente mes, encargo á los Sres. Alcaldes, así como á los Sres. Secretarios de las Corporaciones municipales, que envíen en el término preciso de cinco días los datos que comprende el modelo que á continuación se inserta y que se reducen á indicar la cuantía de la última cosecha referente tan solo á las especies trigo y cebada.

Debo advertir que la petición de estos datos no envuelve ningún propósito ó mira fiscal, y que por lo tanto, espero cuiden de evitar que por una desconfianza infundada se consignen cantidades que no sean la expresión verdadera de los que á cada pueblo correspondan.

Contando con un plazo muy corto para coleccionar y remitir á la Superioridad, con el oportuno informe, los datos pedidos, espero confiadamente que los Ayuntamientos cumplan este servicio, que se encomienda con carácter preferente, sin que haya necesidad de imponer correctivo alguno por su morosidad.

El estado deberá ser remitido precisamente á esta presidencia del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Guadalajara 21 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Juan del Nido.

PUEBLO DE

Cantidad aproximada que de las especies que se citan se ha recolectado en este término municipal en la cosecha última:

Fanegas.

Trigo.....
Cebada.....

El sello de la Corporación.

Fecha y firma de los Sres. Alcalde y Secretario.

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

(Continuación).

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le

pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAPÍTULO III

De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Quando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que debían componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata, y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuándo termina lo exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exención como dispone el artículo 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas

secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere, la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

CAPÍTULO IV

De la rectificación de los amillaramientos.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 44. La rectificación de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho

amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extensión superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la exención superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

SECCIÓN SEGUNDA.

Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramiento á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administración comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en el art. 52 del reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las éras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose en el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Los que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

SECCIÓN TERCERA.

Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta, que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquellos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezca, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictadas para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse

se de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informaran acerca de las sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictámen en cumplimiento del citado artículo 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificandos que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y les propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediese.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA.

Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.º El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos;

2.º Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.º Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.º Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, según lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la

renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso, sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida, dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el artículo 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc., pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, contribuyendo el residuo del líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 días, anunciándolo en los pa-

rajes públicos y en el *Boletín oficial* de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él; y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten a las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, valasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan a la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada una posea, y la edad de aquéllos, determinando si los dedican a la labor ó a granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó a otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán a la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, daran parte a su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquellas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto a que se destinan, esto es, si es a la labor, a granjería, ó a otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc., y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales a que se refiere el art. 71, las certificaciones, con referencia a los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto a cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que a cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo a dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar a dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillaramiento de los ganados correspondientes a dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ó otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada a usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillaramiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillaramiento deba figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto a los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganados que correspondan a la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto a la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga a la consignada en el art. 44, la Junta procederá a llenar los huecos que, conforme a lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento, unidos al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento con otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que a cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella a cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPITULO VI.

Conclusión del amillaramiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir; segundo, para traer a la vista los apéndices a los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillaramiento rectificado y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la

Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, a fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

(Se continuará.)

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

RELACION de los individuos que han sido nombrados Fiscales municipales, suplentes de los pueblos comprendidos en la demarcación del Distrito de la Audiencia de Sigüenza, para el bienio de 1885 á 1887.

PUEBLOS.	NOMBRES.
<i>Partido de Atienza.</i>	
Atienza.....	D. Francisco de la Iglesia Alonso.
Albendiego.....	Angel Luengo Alonso.
Alcolea de las Peñas	Eladio Garcia Ortega.
Alcorlo.....	Francisco Illana Ongil.
Aldeanueva de Atienza.....	Leandro Llorente Perucha.
Alpedroches.....	José Nicolás Nieto.
Angon.....	Pantaleon de Pedro Estéban
Bañuelos.....	Felipe Rodrigo Ganes.
Bustares.....	Pedro Garrido Torija.
Campisábalos.....	Venancio Yagué Marquez.
Cantalajas.....	Juan Cerezo Garcia.
Cercadillo.....	Eustaquio Ruiz Rienda.
Cincovillas.....	José Bermejo Lozano.
Condemios de Abajo.....	Pedro Perucha Gómez.
Condemios de Arriba.....	José Sierra Gómez.
Congostriña.....	Juan de Alda Benito.
El Ordial.....	Gil Serrada Llorente.
Galve.....	Miguel Conde Sierra.
Gascuña.....	Juan Somolinos Parra.
Hiendelaencina.....	Cirilo López.
Higes.....	Claudio Moreno y Torija.
La Bodera.....	Juan Moreno Serrano.
La Huerce.....	Ruperto Robledo Moreno.
La Miñosa.....	Vicente Albaró Cerrada.
La Toba.....	Vicente Aparicio Somolinos
Madrigal.....	Julian Ranz Romanillos.
Medranda.....	Isidro Sanz del Olmo.
Miedes.....	Angel Marquez Sierra.
Navas de Jadraque.	Ambrosio Garrido Domingo
Palancares.....	Carlos Ranz Cuevas.
Palmaces de Jadraque.	Simon Sánchez.
Pañedes.....	Sebastian Antón Higes.
Prádena.....	Leonardo Serrada Marina.
Rebollosa de Jadraque.	Juan Toledano Galindo.
Riofrio.....	Pedro Monge Garcia.
Riva de Santiuste.	Victor del Olmo y Castillo.
Robledo.....	Sabas Lucia de las Heras.
Robredarcas.....	Eustaquio Gamo Cebrian.
Romanillos.....	Lucio Galan Olmedillas.
San Andrés del Con-	

gosto.....	Eusebio Clemente Atienza.
Semillas.....	Fernando Alonso Gómez.
Sienes.....	Miguel Botija Cuadron.
Somolinos.....	Pedro Aldea Sanz.
Tordelrábano.....	Juan Utrilla Barahona.
Ujados.....	Gregorio Noguerales Leal.
Valdelcubo.....	José Pérez Vazquez.
Ververde.....	Isidoro Mata Benito.
Veguillas.....	Basilio Fraguas Alcorlo.
Villacadima.....	Eugenio Chicharro Montero
Villares de Jadraque.	Pedro Perucha Torija.
Zarzuela de Jadraque	Pablo Perucha Ranz.

Partido de Cifuentes.

Cifuentes.....	D. Francisco Ferran Antolin.
Abanades.....	Prudencio Diaz La Loma.
Ablanque.....	Luis Gil Espada.
Alaminos.....	Juan Rojo Juarez.
Arbeteta.....	Roman Martinez Molina.
Armallones.....	José Aparicio Molino.
Azañon.....	Pedro Martinez Viana.
Canales del Ducado.	Dámaso Ventura Galiano.
Canredondo.....	Saturnino Caballero Romo.
Carrascosa de Tajo.	Gerónimo Garcia de la Roja
Cereceda.....	Faustino Mazario.
Cogollor.....	Pablo López Monter.
Duron.....	Tomás de la Fuente Cuadrado.
Esplegares.....	Rufino Huerta Sotoca.
Gárgoles de Abajo.	Felipe Bejar Martin.
Gárgoles de Arriba.	Manuel Rojo.
Gualda.....	Andrés López.
Henche.....	Marcos Blanco de Pedro.
Hortezuela de Ocen.	Pablo Macho.
Huertahernando...	Pascual Martinez Martinez.
Huertapelayo.....	Martin Portillo Aparicio.
Huetos.....	Eugenio Mayor.
Inviernas (Las)...	Miguel Flores Villaverde.
Mantiel.....	Saturio Delgado Serrano.
Ocentejo.....	Angel López Portillo.
Padilla del Ducado.	Mariano Casado López.
Puerta (La).....	Leandro Nieto Pérez.
Renales.....	Clemente Torrubiano.
Riva de Saelices...	José Sancho Sanz.
Rivarredonda.....	Alejandro Adan Diaz.
Ruguilla.....	Manuel Sebastian Garcia.
Sacecorbo.....	José Used Lucia.
Saelices.....	Pio Sotoca.
Sotillo.....	Claudio del Pozo Higes.
Sotoca.....	Cecilio Anton Rojo.
Sotodosos.....	Leandro Tamayo.
Torre Cuadrada de Valles	Ambrosio Camacho Villegas
Torre Cuadrada...	Bonifacio Pérez Mayo.
Trillo.....	Luciano Bachiller.
Valdelagua.....	Martin Henche Martinez.
Val de San Garcia.	Nicolás Vicente Llorente.
Valtablado del Rio.	Andrés Martinez.
Viana de Mondejar.	Eusebio Cucharero Hernando.
Villanueva de Alcoron.	Gaspar Garcia Vicente.
Villarejo de Medina	Nemesio de Ibar.
Zaorejas.....	Macario Ripiñon.

Partido de Molina.

Molina de Aragon.	D. Eduardo Martinez Marti-
Adoves.....	Leandro Murciano Trillo.

(Sigue al pliego 2).

Alcoroches..... Gabriel Moron Garcia.
 Algar..... José Cebolla Ochoa.
 Alustante..... Patricio Fuentes Arauz.
 Amayas..... Ildefonso Sebastian Romero
 Anchuela del Campo..... Antonio Navalpotro Gutierrez.
 Anchuela del Pedregal..... Tomás Vazquez Martinez.
 Anquela del Duca-do..... Arcadio Sanz Cantarero.
 Anquela del Pedregal..... Marcos Cobo Garcia.
 Aragoncillo..... Santos Hernandez Garcia.
 Balbacid..... Eugenio Juarez Martinez.
 Baños..... Francisco Sanz Laria.
 Campillo de Dueñas..... Nicomedes Sanz Moreno.
 Canales..... Eustaquio Hombrados Martinez.
 Castellar..... Francisco Martinez Establés
 Castilnuevo..... Aniceto Gonzalo Martinez.
 Cillas..... Ventura Acero Moreno.
 Clares..... Juan Cantarero Anchula.
 Cobeta..... Pedro Costero Cantarero.
 Codes..... José de Mingo Cuadrado.
 Concha..... Juan Moreno Ibañez.
 Corduente..... Domingo Agustin Martinez.
 Cubillejo de la Sierra..... Juan Lopez Moreno.
 Cubillejo del Sitio..... Miguel Megino.
 Checa..... Juan Garcia Ramiro.
 Chequilla..... Valentin Navarro.
 Embid..... Juan Francisco Rillo.
 Establés..... Eusebio Alonso Abad.
 Fuentelsaz..... Pascual Lopez Nuño.
 Herrería..... Luciano Romero.
 Hinojosa..... Ambrosio Navarrete Calvo.
 Hombrados..... Félix Ladrón de Guevara.
 Labros..... Facundo Urraca Yagüe.
 Lebrancón..... Pio Herranz Muñoz.
 Luzón..... Eusebio Merodio Lopez.
 Maranchon..... Ciriaco Bueno Ataña.
 Mazarete..... Toribio Garcia Sacristan.
 Megina..... Manuel Martinez Martinez.
 Milmarcos..... Andrés Escolano Garcia.
 Mochales..... Natalio Gutierrez Yagüe.
 Morenilla..... Rufino Martinez Herranz.
 Motos..... Marcos Martinez Lopez.
 Olmeda de Cobeta..... Vicente Mérida Guerrero.
 Orea..... Bonifacio Milla.
 Pardos..... Maximino Ibañez Bernal.
 Peñalen..... Gabriel Valiente Alonso.
 Peralejos..... Santiago Segura Ranz.
 Pinilla de Molina..... Fermin Herranz Valiente.
 Piqueras..... Antero Baños Navarro.
 Poveda de la Sierra..... Felipe Maestro Molina.
 Pradosredondos..... Víctor Ocea Navío.
 Pobo (El)..... Pascual Garcia López.
 Rillo..... Pascual Martinez Checa.
 Rueda..... Lucas Garcia Lozano.
 Selas..... Leon Sanz Martinez.
 Setiles..... Saturnino Garcia Martinez.
 Taravilla..... Felipe Escalera Sanz.
 Tartanedo..... Anselmo Miguel Gil.
 Tarraza..... Santiago Ramiro Checa.
 Terzaga..... Pedro Latona Sanz.
 Tierzo..... Domingo Rico Cuadrado.
 Tordellego..... Pascual Malo Herranz.
 Tordesilos..... Santiago Malo Sanchez.
 Torrecuadrada de Molina..... Antonio Martinez Gimenez.
 Torremocha del Pi-

nar..... Pedro Garcia Martinez.
 Torremochuela..... Baldomero Garcia.
 Torruba..... Narciso Serrano Garcia.
 Tortuera..... Raimundo Lopez Miguel.
 Traid..... Félix Berzosa Sanchez.
 Turmiel..... Leon Garcia Sanz.
 Valhermoso..... Mariano Herranz Robo.
 Villar de Cobeta... Casimiro Martin Navarro.
 Villed de Mesa..... Pascual Morales Moreno.
 Yunta (La)..... Eugenio Martinez Sanz.

Partido de Sigüenza.

Sigüenza..... D. Alejo Martinez Aparicio.
 Aguilar de Anguita..... Ruperto Bermejo Serrano.
 Alboreca..... Eladio Mayor Barco.
 Alcolea del Pinar.. Quintin Tejedor Rojo.
 Alcuneza..... Manuel Lopez Cuajardo.
 Algora..... Rafael Layna Relano.
 Almadrones..... Antonio Sanz Martinez.
 Anguita..... Gervasio de Nicolás Medina.
 Baides..... Manuel Bueno de las Heras.
 Bujalaro..... Higinio Gil.
 Bujarrabal..... Julián Plaza Casado.
 Carabias..... Jerónimo de la Fuente Rillo
 Castejón de Henares..... José Juarez Almazan.
 Castilblanco..... Juan Rodriguez Lozano.
 Cendejas del Medio. Ramon Sanz Aladreu.
 Cendejas de la Torre..... Francisco Manso y Manso.
 Córtes..... Víctor Sanz.
 Fuencemillan..... Casimiro Cubillas Layna.
 Garbajosa..... Gregorio Pascual Miguel.
 Guijosa..... Maximino Tejedor.
 Horna..... Lázaro Miguel Vena.
 Humanes..... Atanasio Toribio Bernardo.
 Imon..... Benito Caballo Abad.
 Jadraque..... Nicomedes Serrano Coronel.
 Jirueque..... Galo Almazan de Lopez.
 Laranueva..... Rufino Serrado Rojo.
 Latance..... Simon Monge Perez.
 Luzaga..... Hilario Muñoz Portillo.
 Mandayona..... Eulogio Martinez Rojo.
 Mirabueno..... Salustiano González Aguado
 Moratilla de Henares..... Blas Sotillo Gutierrez.
 Navalpotro..... Fermin Puente.
 Negredo..... Dionisio Almenara Cezon.
 Olmeda de Jadraque. Nemesio Garcia de Mingo.
 Olmedillas..... Nicolás Ruiz Alcolea.
 Palazuelos..... Santiago Estéban Pérez.
 Pelegrina..... José Martinez Yagüe.
 Pinilla de Jadraque. Félix Lozano Alda.
 Pozancos..... Mariano de Francisco.
 Riosalido..... Rafael Mayor Martinez.
 Santiuste..... Segundo Garcia Caballo.
 Sauca..... Eugenio Gil Medina.
 Torremocha del Campo..... Angel Laso.
 Torremocha de Jadraque..... Estanislao Ortega Salvador.
 Torresaviñan..... Antonio Perez Aparicio.
 Torrevaldealmen-dras..... Pascual Llorente Ranz.
 Tortonda..... Jorge Garcia Rojo.
 Viana de Jadraque. Francisco Bueno Estéban.
 Villacorza..... Ciriaco Rodrigo Vigil.
 Villaverde del Ducado..... Hilario Rojo Olmo.
 Villaseca de Henares..... Leon Molina Blanco.

Madrid 12 de Octubre de 1885.—Isidro Autran.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de varios efectos á Leoncia Pedroviejo, de esta vecindad, se ha expedido la siguiente

Requisitoria.—D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido. —Por la presente y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á todos los Jueces y Autoridades civiles y militares de la Nación, y á los individuos de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de un individuo desconocido, cuyas señas se insertan á continuación y cree sea el autor del robo de varias prendas de vestir que también se expresan, ejecutado en la mañana del 11 del actual, en el cuarto bajo de la casa núm. 2 de la calle del Estudio, de esta ciudad, poniendo á aquel á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en caso de ser habido, así como las prendas y la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Señas del desconocido.

Edad 34 á 40 años, estatura alta, con poco bigote entre rubio, sin afeitar, cutis tostado; viste pantalón y blusa de dril, bastante sucia, sombrero ancho negro y alpargatas blancas cerradas.

Señas de las prendas robadas.

Un pañuelo antiguo, color canario, de los llamados de manila, otro de cachemir, de cuatro puntas, que costó 8 pesetas y una manta, la mitad encarnada y la otra mitad azul, de las llamadas morellanas, en buen uso, que había costado 14 duros.

Dado en Guadalajara á 19 de Octubre de 1885. —Rafael Castellanos.—P. M. de S. S.—José García.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente copia en Guadalajara á 19 de Octubre de 1885.—V.º B.º—Castellanos.—José García Serrano.

MOLINA DE ARAGON.

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernanda Pascual Larena, natural de Iruécha, de 25 años de edad, soltera, pordiosera, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza mayor, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que instruyo contra la misma por hurto de patatas de la propiedad de Mateo Estéban, vecino de Villel de Mesa, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades y jefes de policía judicial procedan á la busca y captura de aquella, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Molina de Aragon á 20 de Octubre de

1885.—José Ignacio Aragonés.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana.

Señas de la procesada.

Estatura baja, pelo negro, cara morena, hoyada de viruelas, ojos pardos, y viste pañuelo á la cabeza de indiana blanco con puntas coloradas, chambra del mismo color que el pañuelo, saya de tartan con cuadros negros, saya azul de lana debajo, medias azules y calzada de alpargatas.

SECCION QUINTA.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por *concurso de traslado*.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las elementales de Fuenlabrada, San Martín de la Vega y Valdaracete, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Las de Daganzo, Orusco y el Vellón, con el de 625 cada una.

La sustitución de la de Zarzalejo, con el de 312'50.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Majadahonda, Rascafría, Santa Maria de la Alameda, Valdeavero y el Vellón dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Belmonte de Tajo con el de 412'50.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental del Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de la elemental de Manzanares, con el de 457'50.

La id. de la de Pedro Muñoz, con el de 412'50.

La id. de la superior de Almagro, con el de 365.

La id. de la elemental de Pozuelo de Calatrava, con el de 300.

La id. de la de Aldea del Rey, con el de 208.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales del Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La elemental de Torrenueva, con el de 825.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Torrenueva, con el de 365.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Saelices, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la práctica superior, agregada á la Normal de Maestros de Cuenca, con el de 675.

Las elementales de Valparaíso de Abajo, La Ventosa y Villar de la Encina, con el de 625 cada una.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Cañada del Hoyo, con el de 625.

La sustitución de la elemental de Montalvo, con el de 412'50.

La sustitución de Fuentes, con el de 312'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Molina, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Campisábalos, con el sueldo anual de 625 pesetas

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niñas.

La elemental de Aldealengua de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de Gerindote, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Alcañizo, Cazalegas, Villamuelas y Yuncler, con el de 625 cada una.

Las sustituciones de las elementales de Esquivias, Reas y Villasequilla, con el de 412'50 cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Mascaraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas *incompletas* que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niñas.

La de Camarma de Esteruelas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Talamanca, con el de 333.

Escuelas de ambos sexos.

La de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento.

La de El Boalo, con el de 550.

Las de Cabanillas de la Sierra, Griñón, Navarredonda, Redueño, Robregordo y Sevilla la Nueva, con el de 500 cada una.

La de Valdeolmos, con el de 547.

Las de Patones y Navacerrada, con el de 450 cada una.

La de Berzosa, con el de 400.

La de Arroyomolinos, con el de 365.

Las de Hiruela, La Serna, Piñuécar, Navalafuente y Valdemaqueda, con el de 300 cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de ambos sexos.

La de los Cortijos, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Belvís, Las Casas, Tamaral, Retamar, Veredas y Viñuelas, con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Barchín del Hoyo, y Huerta de la Obispalia, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Castillejo de Iniesta con el de 437'50.

Las de Arguisuelas y Moncalbillo, con el de 375 cada una.

Las de Pajaroncil y El Pozuelo, con el de 312'50 cada una.

Las de Arandilla, Casas de San Benito y San Hermenegildo, Aldea de Villanueva de la Jara, Buenache Sierra, Collados, Fuentes Claras, Graja de Campalvo, Mariana, Naharros, Pajarón y Piqueras, con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Ablanque, Condemios de Arriba, Hueva, Yéla-

mos de Arriba, Tierzo y Viñuelas, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Sotodosos, con el de 495.

La de Iniéstola, con el de 400.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 335.

Las de Labros y Terzaga, con el de 315 cada una.

La de Mierla, con el de 265.

La de Torrecuadrada de Valles, con el de 195.

La de Nava de Jadraque, con el de 187.

La sustitución temporal de Santamera (conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873), con el de 166'50.

La Escuela de Tordelloso, con el de 128,75.

La de Monasterio, con el de 172'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de ambos sexos.

La de Collado Hermoso, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Cobos, con el de 400.

La de Martín Muñoz de la Dehesa, con el de 350.

Las de Chatún y Valdevacas de Montejo, con el de 325 cada una.

Las de Arevalillo, Castrosernal de Abajo y Juarros de Voltaya, con el de 300 cada una.

Las de Aldeanueva del Monte, Parral (Escobar) y Santovenia (Gemenuño), con el de 275 cada una.

La de Pajares de Pedraza (Arahuestes), con el de 250.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de ambos sexos.

La de La Mina (anejo de Sevilleja), dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.

La de Casar (anejo de Talavera), con el de 275.

Escuelas de niñas.

Las de Argés y Burguillos, dotadas con el sueldo anual de 562 pesetas 50 céntimos cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA, NUM. 12.

D. Juan Tablas Ducas, Alferez fiscal del primer batallón del Regimiento Infantería de Zaragoza núm. 12.

No habiéndose incorporado á sus banderas, el soldado de la primera compañía del primer batallón de dicho regimiento, José Viejo Martín, á quien estoy sumariando por el expresado delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa dicho cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 15 de Octubre de 1885.—Juan Tablas.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Comisión Inspectora del censo electoral para Diputados provinciales.—Distrito electoral de Guadalajara. Comprende los partidos judiciales de Guadalajara y Cogolludo.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, esta Comisión espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este Distrito electoral, remitan con toda brevedad, nota de las alteraciones ocurridas en sus respectivas localidades desde la publicación de las últimas listas, justificando las bajas por defunción, con certificado del Registro civil y con otro del Ayuntamiento las que sean por traslación de vecindad; debiendo tener presente que la inclusión de nuevos electores no puede verificarse en otra forma que la prevenida en los artículos 22 y 23 de la referida ley Electoral.

Guadalajara 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Fernando Güici.—Por acuerdo de la C. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Comisión Inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes.—Distrito electoral de Guadalajara.

Para que esta Comisión pueda llevar á efecto la rectificación del censo que previene el art. 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este Distrito, se servirán remitir con la brevedad posible, las notas de altas y bajas ocurridas en las listas de sus respectivas localidades, durante el año actual, teniendo presente que para la inclusión de nuevos electores, ha de observarse estrictamente lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la expresada ley, justificando las bajas con certificado del Registro civil ó del Ayuntamiento, según sean por defunción ó traslado de vecindad.

Guadalajara 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Fernando Güici.—Por acuerdo de la C. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

LEBRANCON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada el día 11 del actual para el arriendo de los pastos forestales de los montes Rocha de los Corzos, Rocha de la carcoma y otros, ambos de los propios de este pueblo; se anuncia segundo remate que tendrá lugar en la casa consistorial de este distrito el día 25 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera y que se hallarán de manifiesto en el acto y hasta ese día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lebranon 13 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Cecilio Sanz.—El Secretario, Cecilio Berlanga.

BUDIA.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este día para el arriendo de los pastos del monte Dehesa del Peral y Cerrocales, de los Propios de esta villa, sobrantes para 250 cabezas de ganado lanar á 75 céntimos de pe-

seta cada una, se celebrará segunda subasta por el mismo tipo el día 28 del actual á las diez de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones que constan del Plan general de aprovechamientos forestales.

Budia 16 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Bermejo Mayor.

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

No habiéndose presentado licitador alguno á la primera subasta celebrada en esta villa el día 11 del corriente mes, para el aprovechamiento de pastos de los montes de estos Propios denominados Olmo Teresa, Valdemoradores y agregado, que han sido concedidos á los vecinos ganaderos de este pueblo, para el número de 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 450 pesetas, en el actual año económico de 1885 á 86, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 28 del presente mes de Octubre á las doce de su mañana, en la Casa consistorial ante este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones establecidas que sirvieron de base á la anterior.

Solanillos del Extremo 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ildefonso Martínez.—P. S. M.—Enrique Daza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LAS INVIERNAS.

La persona que quiera rematar el carboneo de las leñas de encina chaparro del Monte Dehesa Vieja, sito en este término, podrá pasar á tratar con sus legítimos dueños, domiciliados en esta repetida villa, cuyo carboneo podrá ser de unas 6.000 arrobas y se sacan á la venta las leñas por cantidad de 3.250 pesetas; bajo el pliego de condiciones que se tendrá á la vista en el acto del remate; y este se efectuará con la benia del Sr. Alcalde en la Casa consistorial á las diez de su mañana del día 28 del corriente mes.

Las Inviernas á 14 de Octubre de 1885.—El Propietario, Tomás Rodríguez.—El Propietario, Andrés Flores.

Capellanía del Maestro Diego Gutierrez y agregado —Administración.

Todos los colonos que llevan en arrendamiento fincas de las expresadas Capellanías y no han satisfecho el importe de sus descubiertos por razón de rentas, atrasos y reintegro de contribución de colonia, se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de practicar en ellas operaciones alguna de labores, siembra ni recolección de frutos.

Guadalajara 11 de Octubre de 1885.—El Administrador, Feliciano P. Asenjo.

Se arrienda ó vende á plazos, un molino harinero, sito en el pueblo de Aragosa, de esta provincia.

Para tratar, dirigirse á D. Evaristo Izquierdo, Barrionuevo alta, 12, Guadalajara, y á D. José González, calle de Santiago, núm. 34, Alcalá de Henares.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.